



El TS confirma la multa de 48 millones a tres fabricantes de automóviles por participar en un cártel de intercambio de información

La CNMC sancionó en 2015 a Renault, Citroën y Peugeot por incumplir la ley de defensa de la competencia

El Tribunal Supremo ha confirmado la **sanción de 48 millones de euros** impuesta en 2015 por la [Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia \(CNMC\)](#) a tres empresas fabricantes de automóviles.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo ha desestimado los recursos planteados por **Renault España Comercial S.A., Automóviles Citroën España S.A. y Peugeot España S.A.** contra las sentencias de la Audiencia Nacional que confirmaron las sanciones por importe de 18,2 millones de euros, 14,7 millones y 15,7 millones, respectivamente.

La CNMC impuso a las mencionadas sociedades –y a otras fabricantes de automóviles que tienen pendientes recursos ante la Sala– multas como responsables de una conducta constitutiva de infracción del artículo 1 de la [Ley 15/2007, de 3 de Julio, de Defensa de la Competencia](#).

Y es que, todas ellas participaron en un **cártel de intercambio de información confidencial, futura y estratégica** en las áreas de gestión empresarial, postventa y marketing de automóviles desde febrero de 2006 hasta julio de 2013.

El tribunal, formado por **Eduardo Espín Templado** -presidente-, **José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat**, **Eduardo Calvo Rojas**, **María Isabel Perelló Doménech** -ponente-, **José María del Riego Valledor** y **Diego Córdoba Castroverde**, se ha pronunciado así en las sentencias 531/2021, 20 de abril y 633/2021, 6 de mayo.

La Audiencia Nacional desestimó el recurso contencioso de esas empresas y declaró **ajustada a Derecho la resolución de la CNMC** que apreció la comisión de las infracciones al considerar que las empresas intercambiaron información estratégica con otras empresas fabricantes e importadoras de vehículos de motor en España.

La cuestión que presentó interés casacional para el Supremo fue precisar la **jurisprudencia en relación al artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia** a fin de aclarar si los intercambios de información que no versan sobre precios o cantidades a futuro pueden ser calificados como cártel y en qué circunstancias.

El Supremo explica que la controversia suscitada se centra en la interpretación del artículo 1 y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia y el artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, a fin de aclarar **en qué circunstancias puede considerarse que determinados intercambios de información entre competidores pueden ser calificados como infracción** por objeto y como cártel.

Tras analizar su jurisprudencia y la del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), la Sala llega a la conclusión de que «un intercambio de información entre empresas competidoras referente a precios y otros aspectos comerciales, de las características detalladas en apartados anteriores de esta sentencia, que **tiende directamente a hacer desaparecer la incertidumbre en el mercado** y tiene aptitud para homogeneizar comportamientos comerciales, es constitutivo de una conducta colusoria».

Esta infracción de carácter muy grave, explica, se enmarca en el tipo descrito en el artículo 1 en relación con el artículo 62.4 Ley de Competencia, y **tiene encaje en la definición de cártel** de la disposición adicional 4.2 de la ley, tanto en la redacción original de la Ley 15/2007 como en la redacción modificada del Real Decreto-ley 9/2017

La Sala señala que «la apreciación de los efectos anticompetitivos de un acuerdo de intercambio de información entre empresas competidoras exige tomar en consideración las **condiciones y circunstancias** en las que se producen las prácticas».

Singularmente, agrega, «**el marco concreto en el que se producen los acuerdos**, el contexto económico y jurídico en el que operan las empresas, la naturaleza de los bienes y servicios contemplados, así como la estructura y condiciones reales de funcionamiento de los mercados afectados».

La calificación de un acuerdo de intercambio de información como infracción «por objeto» exige que resulte debidamente acreditado que tiene un **grado suficiente de nocividad para la competencia** mediante el examen de aspectos relevantes, de acuerdo con la jurisprudencia del TJUE.

De este modo, concluye, «los intercambios de información sobre elementos que condicionan, integran o afectan de manera relevante a los precios, **aunque no se refieren directamente a precios finales**, constituyen una infracción por objeto y pueden ser considerados como cártel».

Fuente: Confilegal